



RAD. 2018-00424

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, abril 12 de 2021.

Señor Juez: A su Despacho el proceso ordinario (Cumplimiento de Sentencia) promovido por HUGO ROJAS MEJIA contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., dándole cuenta del recurso de reposición y en subsidio, de apelación, que interpuso PORVENIR contra el auto del 2 de marzo de 2021, por el cual se liquidaron y aprobaron costas. También, del escrito presentado por el apoderado del demandante, manifestando descorrer el traslado de los recursos interpuestos. Sírvase proveer.

Secretario

FERNANDO OLIVERA PALLARES

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR:

El recurso de reposición y en subsidio, de apelación, interpuesto por PORVENIR S.A., contra el auto de fecha 2 de marzo de 2021, que liquidó y aprobó las costas.

SE CONSIDERA:

PORVENIR S.A., a través de apoderado, interpone recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto adiado 2 de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho liquidó y aprobó costas, para lo cual, efectuó la siguiente argumentación: *"Ahora bien, el despacho debe fijar las agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A. teniendo en cuenta lo expresado en el numeral 4 del Artículo 366 del Código General del Proceso que en su tenor literal dispone que: "Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada".*

*Como se demostró dentro del proceso el mismo, no duro mucho tiempo, fue un proceso un poco mayor a los dos años y las gestiones por parte de la actora y del apoderado fueron mínimas, no se incurrieron en gastos procesales, las resultas de este proceso ya están ceñidas a la línea jurisprudencial.*

Como puede advertirse, el reproche está dirigido al valor consignado en el auto de marras, frente al cual el Despacho se permite hacer las siguientes precisiones: Las costas tasadas en primera instancia, en cuantía equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales

Palacio de Justicia, Cr 44 Cll 38 Esq. Piso 4, Antiguo Edificio Telecom

Telefax: (5) 3885005 – Ext. 2027. WhatsApp: 3043855572.

Correo: lcto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



mensuales vigentes, vale decir, \$3.634.104, son a cargo de PORVENIR S.A., tal cual, se dispuso en el auto de obediencia al Superior de fecha 18 de febrero de 2021; mientras que las de segunda instancia, equivalente a dos (2) salarios mínimos legales, esto es \$1.817.052 fueron impuestas a COLPENSIONES, de conformidad a lo ordenado por el Tribunal Superior – Sala Primera de Decisión Laboral, al desatar el recurso de apelación de la sentencia proferida en este asunto.

Se sigue de lo anterior, que las agencias en derecho a cargo de por PORVENIR S.A., se ajustan a lo establecido en el art. 5º, numeral 1º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, según el cual, en los procesos declarativos oscilarán, en aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V., de modo, que la suma impuesta a la recurrente se halla dentro de los baremos señalados en la norma, luego de ponderar la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, entre otras, notificación del auto admisorio a las demandadas, asistencia a las audiencias llevadas a cabo en este asunto, en primera y segunda instancia, así como el adelantamiento del trámite de cumplimiento de sentencia.

Así, no existen razones para reponer el auto de liquidación y aprobación de costas calendarado 2 de marzo de 2021, lo que quiere decir, que permanece enhiesto.

De contera, se CONCEDE en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al tenor de lo señalado por el art. 366, numeral 5º del C.G.P. Remítase el expediente digitalizado al Superior, por los medios legales autorizados, a fin que dirima el disenso, sin que sea necesaria la cancelación de expensas para su reproducción.

Finalmente, se previene a PORVENIR S.A., para que en lo sucesivo se apegue a las directrices del Decreto 806 de 2020, art. 3º, en el sentido de enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 2 de marzo de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por PORVENIR S.A. En consecuencia, remítase el expediente digitalizado al Superior, por los medios legales autorizados, a fin que dirima el disenso, sin que sea necesaria la cancelación de expensas para su reproducción.



TERCERO: PREVENIR a PORVENIR S.A., para que en lo sucesivo se apegue a las directrices del Decreto 806 de 2020, art. 3º, en el sentido de enviar a su contraparte un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realice, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez

LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO